

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1175/2015

ACTOR: LUIS ALBERTO SALEH
PERALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:
MA. LUZ SILVA SANTILLÁN

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-1175/2015**, promovido por Luis Alberto Saleh Perales, a fin de impugnar del Congreso de la Unión, la omisión legislativa de expedir la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por los promoventes y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

SUP-JDC-1175/2015

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, que en su artículo tercero transitorio estableció:

“TERCERO.- El Congreso de la Unión, deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto de comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestarios, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dieciséis de junio del presente año, Luis Alberto Saleh Perales, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión legislativa del Congreso de la Unión, de expedir la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134, Constitucional.

TERCERO. Integración y turno del expediente. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, el

SUP-JDC-1175/2015

Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1175/2015**, y requirió al Congreso de la Unión dar trámite al referido medio de impugnación, y en su oportunidad remitir el informe circunstanciado correspondiente, junto con las demás constancias respectivas - lo cual fue cumplimentado por ese órgano legislativo, mediante oficio de veintitrés de junio de este año-; asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior formalmente tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido por el actor, quien aduce vulneración a sus derechos de participación político-electoral de votar y ser votado, de asociación política, afiliación a institutos políticos,

SUP-JDC-1175/2015

derivado de la omisión legislativa imputada al Congreso de la Unión, de emitir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134, constitucional.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. Previo al análisis de la cuestión puesta a debate, se estima conveniente realizar las siguientes precisiones.

De la lectura de la demanda se puede advertir que Luis Alberto Saleh Perales acude por su propio derecho, con la finalidad de impugnar la omisión del Congreso de la Unión de cumplir con lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia electoral, ya que considera que no ha expedido las normas a las que deben sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizarán que el gasto de comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el respeto de los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El accionante sustenta su causa de pedir, esencialmente, en la vulneración al derecho a la información, para conocer cómo se están gastando o aplicando los recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de los tres órdenes de gobierno, la forma en que se garantiza

que no influya en la equidad de la competencia entre partidos y las sanciones en que incurren los servidores públicos en caso de incumplimiento.

Aduce que la conculcación precisada incide también en el derecho de la libertad de expresión, ya que no sólo se debe tener libertad para manifestar, recolectar, difundir y publicar información e ideas, sino también para ejercer el derecho de asociación con cualquier objeto lícito, así como el de petición o el de votar y ser votado.

Considera que la sociedad es titular de esos derechos de información y de libertad de expresión; de modo que, desde esa perspectiva, afirma que tiene el derecho de contar con información necesaria para participar plenamente en la construcción de un régimen democrático, por las consecuencias que conlleva la difusión de propaganda personalizada de los servidores públicos.

Lo expuesto, evidencia que el promovente proyecta sus argumentos a demostrar la falta de regulación de aspectos que permitan conocer cómo se están gastando o aplicando los recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de los tres órdenes de gobierno; la forma en que se garantiza que no influya en la equidad de la competencia entre partidos y las sanciones en que incurren los servidores públicos en caso de incumplimiento.

TERCERO. Improcedencia del juicio. La Sala Superior considera que, como lo hace valer la autoridad responsable, el presente juicio debe desecharse, con

SUP-JDC-1175/2015

fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, con relación a los numerales 10, párrafo 1, inciso b), y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por actualizarse la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor para hacer valer la acción.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 9º de la mencionada ley, establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechara de plano la demanda.

En ese sentido, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación ahí previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar *actos que no afecten el interés jurídico del actor*.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

SUP-JDC-1175/2015

Conforme con lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 7/2002, visible bajo el rubro:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA
PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.¹

En el caso, como se precisó, el enjuiciante reclama del Congreso de la Unión, la omisión de cumplir lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del decreto publicado el diez de

¹ Consultable en la página trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia".

SUP-JDC-1175/2015

febrero de dos mil catorce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia electoral, ya que considera que no ha expedido las normas a las que deben sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, que garanticen que el gasto de comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y se respeten los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Desde su perspectiva, esta omisión legislativa atenta contra el derecho de la sociedad de contar con la información necesaria para participar plenamente en la construcción de un régimen democrático, por las consecuencias que conlleva la difusión de propaganda personalizada de los servidores públicos.

De lo anterior, no se advierte que la omisión legislativa normativa de que se agravia el actor, pueda materializarse de forma concreta e individualizada en su esfera de derechos político-electorales, dado que el contenido de las disposiciones a las que deben sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, para garantizar que el gasto de comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y se respeten los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que

SUP-JDC-1175/2015

establezcan los presupuestos de egresos respectivos, no pone de manifiesto una eventual vulneración a los derechos político-electoral de votar, ser votado, asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, tutelados a través del juicio ciudadano.

Ello, porque la finalidad de la regulación que no se ha realizado por el órgano legislativo responsable, consiste por un lado, en establecer limitaciones a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier ente de gobierno, para utilizar los medios masivos de comunicación como mecanismos de promoción política personalizada a fin de evitar que viole la equidad en la contienda política.

Por otra parte, tiene como objetivo definir las formas, límites y procedimientos que permitan asegurar que el gasto de comunicación social se realice con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y evitar el uso excesivo de los recursos públicos.

De modo, que la omisión de regular esos aspectos, de forma alguna genera una repercusión objetiva, clara y directa en la esfera jurídica del promovente, respecto a sus derechos político-electoral de votar, ser votado, de asociación política y de afiliación a los institutos políticos, tutelados a través del juicio ciudadano.

Por otra parte, se estima que el accionante tampoco cuenta con **interés legítimo** para controvertir la omisión apuntada.

SUP-JDC-1175/2015

Para demostrar lo anterior, debe mencionarse que el interés legítimo se actualiza cuando se generan actos u omisiones que trastocan el ámbito de derecho de una persona entidad, de conformidad con la especial situación que tienen frente al ordenamiento jurídico.

Esa circunstancia –*situación especial frente al orden jurídico*- es la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no un **interés legítimo**, el cual exige como requisito mínimo, que el particular resienta un perjuicio real y actual en sus derechos, aun cuando la norma no le confiera un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado al interés legítimo como aquél interés personal –individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del promovente.²

Bajo este esquema argumentativo válidamente se puede sostener, que el interés legítimo es una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco debe confundirse con el interés simple, -interés genérico de la sociedad-, puesto que el interés legítimo conlleva

² Jurisprudencia P/J. 50/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, pág. 60, localizable bajo el rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

una mayor tutela ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, susceptibles de protección jurisdiccional.

Asimismo, el interés legítimo supone un beneficio jurídico en favor del que promueve; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, *pero cierto*, como resultado inmediato de la resolución que en su caso se llegara a dictar.

En la especie, el actor tampoco demuestra un interés legítimo para controvertir la citada omisión legislativa, en virtud que promueve el medio impugnativo como ciudadano y pone de relieve que forma parte de una sociedad que es titular del derecho a la información y de libertad de expresión, que debe ser informada acorde con una democracia representativa, por las consecuencias que conlleva la difusión de propaganda que implique promoción personalizada de los servidores públicos.

Con ello, el accionante realiza una manifestación en sentido amplio o abstracto en relación al derecho de la sociedad de ser informada de las cuestiones que aún no se regulan, lo cual es insuficiente para reconocerle interés legítimo, ante la falta de demostración de que con la omisión legislativa recurrida resienta un perjuicio real y actual en su esfera de derechos político-electorales.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente, es **desechar** de plano el presente juicio ciudadano.

SUP-JDC-1175/2015

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-512/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Luis Alberto Saleh Perales.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-JDC-1175/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO